

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00091-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 13 de junio de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, con RUC N° 20278966004, en adelante la recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00052795-2022 fecha 05.08.2022, contra la Resolución Directoral N° 01617-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 0.331 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 3.355 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00000560-2021.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P N° 000333 de fecha 05.12.2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“Durante la descarga de la EIP Manta 3 con matrícula CE-6614-PM, el representante de la PPPP entregó el reporte de cala con código de bitácora electrónica N° 6614-2020 1205 0003 en el cual consigna una pesca declarada de 10 TM. En la primera toma de muestra se realizó la biometría de ejemplares. Al momento de sacar la segunda toma de muestra ya no había recurso debido a que termino la descarga (...) el total descargado es menor al declarado según parte de muestreo N° 1102 133-000855 (...)”*.
- 1.2. A través de la Notificación de Cargos N° 00001058-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. El Informe Final de Instrucción N° 00250-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 23.05.2022<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01617-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022.

<sup>2</sup> Notificada a la recurrente el día 15.03.2022.

<sup>3</sup> Notificada a la recurrente mediante cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002509-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 27.05.2022.



- 1.4. Con Resolución Directoral N° 01617-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 14.07.2022, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.331 UIT, y el decomiso de 3.355 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Por medio del escrito con registro N° 00052795-2022 fecha 05.08.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01617-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente niega categóricamente que haya incurrido en las acciones de “no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”, toda vez que sí contaba con la documentación requerida al momento de la fiscalización y fue entregada tal cual fue requerida. También niega que haya incurrido en las acciones de “entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”, por cuanto la información que entregó a los fiscalizadores era la información con la que contaba al momento de los hechos, la misma que fue recogida y consignada como tal, sin ninguna adulteración, por lo que no puede calificarse como documentación falsa o alterada, ya que dicha tipificación describe un accionar de mala fe, que acarrearía que la administración deba demostrar que esta acción fue ejecutada sobre la base de pruebas vertidas; en caso contrario, la administración pública estaría contraviniendo el Principio de Buena Fe Procedimental.
- 2.2 Alega que a la fecha de la descarga no contaba con un sistema de medición ubicada en la bodega que permita calcular con un margen de error mínimo la pesca capturada, lo que imposibilitó al patrón determinar a simple vista la cantidad envasada, que era mínima o muy poca, en comparación a la capacidad de bodega que tiene la embarcación, no existiendo obligación de contar con un sistema de medición en la bodega de las embarcaciones para definir el cálculo exacto de las faenas, por lo que no se puede imponer una sanción en contra del administrado en función al incumplimiento de una obligación de realización imposible.
- 2.3 Señala que la conducta citada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP no guarda relación con las acciones realizadas por su personal al momento de los hechos, toda vez que la administración no ha definido o determinado que la información consignada haya sido errada, siendo además que ésta debe encontrarse adecuadamente definida o detallada como tal por la propia Administración; por el contrario, en el presente procedimiento administrativo sancionador se determinó que la información brindada fue incorrecta sin tener una referencia de lo que implica “información correcta”.

---

<sup>4</sup> Notificada a la recurrente mediante cédula de notificación personal N° 00003578-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 18.07.2022.



### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

<b>Multa</b>	
<b>Decomiso</b>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO del LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019



la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional<sup>6</sup>, se establece como obligación<sup>7</sup> del titular de un permiso de pesca el **«Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes<sup>8</sup>»**.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, establece que la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, y corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores<sup>10</sup> durante la fiscalización.
- c) Con respecto a esto último, el artículo 14° del REFSPA señala que: *«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material»*.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o

<sup>6</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003, cuyo reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

<sup>7</sup> Cabe resaltar que la importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.

<sup>8</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>9</sup> Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: *«La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»*

<sup>10</sup> Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores *«son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)»*. Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.



acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

- e) En el presente caso, a través del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P N° 000333 de fecha 05.12.2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“Durante la descarga de la EIP Manta 3 con matrícula CE-6614-PM, el representante de la PPPP entregó el reporte de cala con código de bitácora electrónica N° 6614-2020 1205 0003 en el cual consigna una pesca declarada de 10 TM. En la primera toma de muestra se realizó la biometría de ejemplares. Al momento de sacar la segunda toma de muestra ya no había recurso debido a que termino la descarga (...) el total descargado es menor al declarado según parte de muestreo N° 1102 133-000855 (...)”.*
  - f) De esta manera, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que la falta de diligencia por parte de la recurrente generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto a la pesca declarada de 10 tm; habiendo sido lo correcto 3.355 tm, hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido, teniendo en consideración los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
  - g) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, remitido a este Consejo a través del Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>11</sup> de fecha 28.08.2021, precisa lo siguiente:

*«b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación*

*A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas **y calas declaradas** por los patronos o capitanes de sus embarcaciones.*

- b) Conforme a lo expuesto, se verifica que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>11</sup> En respuesta a la consulta efectuada por este Consejo a través del Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021, en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.



- c) Sin perjuicio de lo expuesto, el inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, establece como obligación del titular de un permiso de pesca el **«Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes<sup>12</sup>»**.
- d) En la línea de lo mencionado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala que la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, y corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores durante la fiscalización.
- e) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material»*.
- f) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.
- g) Adicionalmente, a lo expuesto, debe indicarse que el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022 en sus conclusiones establece que:
- 3.1. Los procedimientos de muestreo establecidos mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma.
  - 3.2. Los resultados del muestreo (incidencia de juveniles y pesca incidental) que se realiza a bordo de las embarcaciones pesqueras bajo las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, es contrastada con los resultados del muestreo efectuado durante el desembarque en base a los criterios técnicos de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, los resultados de ambos muestreos deberían ser similares, puesto que la población objeto de medición es la misma y además, estos procedimientos han sido formulados considerando todos los aspectos operativos y materiales para contar con información confiable y veraz para la toma de decisiones oportunas que garanticen la preservación de este recurso hidrobiológico.

---

<sup>12</sup> El resaltado es nuestro.



- h) De esta manera, contrariamente a lo alegado, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que la de falta diligencia por parte de la recurrente generó que indique como pesca declarada 10 tm.; habiendo sido lo correcto declarar 3.355 t., hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido conforme a ley, siendo además que, tal y como lo ha establecido la Dirección de Supervisión y Fiscalización, los resultados del muestreo que se realiza a bordo de las embarcaciones pesqueras es contrastada con los resultados del muestreo efectuado durante el desembarque; por tanto, los resultados deberían ser similares puesto que la población objeto de medición es la misma; en consecuencia, no resulta válida la alegación de que no existe posibilidad de definir el cálculo exacto de las faenas.
- i) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

#### 4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El principio de legalidad se consagra como uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto; lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna.
- b) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que *«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>13</sup>»*.
- c) En su aspecto estático, el principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que, en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas<sup>14</sup> concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a *«la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite»*.
- d) Esta legalidad, sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto. Así lo expresan los autores García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández<sup>15</sup>: *«Por ello hablamos de principio de legalidad, no referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba “el bloque de legalidad” (Leyes, Reglamentos, principios generales, costumbres)»*.
- e) Desde este punto de vista, las actuaciones de la Administración, en resguardo del principio de legalidad, no solamente se desarrollarán en cumplimiento de la norma legal en su sentido formal (Ley), sino también en base al ordenamiento jurídico

<sup>13</sup> Resaltado y subrayado es nuestro.

<sup>14</sup> ISLAS MONTES, Roberto. Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009. Pág. 97 – 108. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

<sup>15</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 443.



administrativo en su conjunto, el cual, entre otros, se encuentra conformado por los reglamentos, los cuales, además, son fuente del procedimiento administrativo tal como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- f) Es producto a esta concepción del principio de legalidad que a la Administración se le atribuyen, entre otros<sup>16</sup>, actuaciones derivadas de facultades regladas, las cuales reducen su actividad a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar lo establecido en la propia norma jurídica; es decir, la actuación reglada se producirá, en términos del autor Gordillo<sup>17</sup>, cuando «*el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que debe hacer en un caso concreto*».
- g) Esta facultad reglada constituye, entonces, una atribución dada por una norma a la Administración delimitando su actuación a la constatación del supuesto de hecho al caso concreto para aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en la normativa.
- h) Es más, específicamente respecto a la regulación de las facultades regladas – no solamente ellas, sino también las discrecionales, el autor Gordillo<sup>18</sup> expresa que pueden darse de manera directa cuando la conducta administrativa proviene, entre otros, de un reglamento.

*«(...) En tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de derecho; no debe él elegir entre más de una decisión: Su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea en realidad inconveniente.*

*La regulación puede ser fundamentalmente de dos tipos: Directa o indirecta. Habrá regulación directa cuando la predeterminación de la conducta administrativa a seguir proviene de una ley, reglamento, etc., que se refiere directamente a la administración pública (...).*»

- i) En sentido igual expresa el autor Guzmán Napurí<sup>19</sup>: «*Asimismo, la Administración Pública, al emitir actos administrativos –que por definición generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados– debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general*».
- j) Entonces, los reglamentos, al formar parte del ordenamiento jurídico administrativo, sí pueden establecer actuaciones regladas que deben ser consideradas por la Administración al momento de emitir sus actos administrativos, como es el caso de la atribución concedida a la Administración para determinar la infracción de presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, regulada en el RLGP, en tanto que el texto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP constituye una actuación reglada, la cual señala que constituye infracción administrativa la conducta de: «*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)*».

<sup>16</sup> La otra facultad reconocida a la Administración derivada de la aplicación del principio de legalidad corresponde a las actuaciones discrecionales.

<sup>17</sup> Disponible en: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroi/capitulo8.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf).

<sup>18</sup> Ídem nota al pie 14.

<sup>19</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Los principios generales del Derecho Administrativo. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>.



- k) En otras palabras, tal como corresponde al concepto de facultad reglada, en el mencionado artículo se determina de antemano qué es específicamente lo que debe hacer la Dirección de Sanciones – PA en un caso concreto, por lo que únicamente corresponde a la Dirección de Sanciones – PA verificar si se han producido los presupuestos establecidos en el tipo infractor, y es así que, en el presente caso, los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) - E/P N° 000333 de fecha 05.12.2020, se enmarcan en el tipo infractor señalado en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- l) En virtud a lo expuesto precedentemente, se concluye que no resulta válida la invocación de la recurrente relacionada a que la administración determinó que la información brindada fue incorrecta sin tener una referencia de lo que implica “información correcta”, pues la Dirección de Sanciones – PA esbozó de manera clara y correcta las razones que la llevaron a concluir que los medios probatorios ofrecidos sean suficientes para desvirtuar la presunción de licitud que se presume a favor de cualquier administrado, los cuales no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio ofrecido por la recurrente.
- m) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.06.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERACENTINELAS.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01617-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

